Firmado digitalmente por: ALVARO TARAZONA FREDY RUSSMELT FIR 43483532 hard
Fecha: 18/12/2024 16:47:58

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 335 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR

Huaraz, 12 de diciembre del 2024

VISTO:

El escrito de apelación contendido en el expediente administrativo N° E012404863, el Informe N° 185-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

V.B.
BENITES LAZARO ADLER FIR 43165903 hard
Fecha: 13/12/2024 08:40:33

Que, el administrado Rodríguez Huane Danny Deyvi, en calidad de gerente general de la sociedad denominada: Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Mi Perú S.R.L., presenta recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección de Circulación Terrestre Nº 156-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, de fecha 31 de octubre del 2024.

Que, respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución de la Dirección de Circulación Terrestre Nº 156-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, de fecha 31 de octubre del 2024, que declaró improcedente el descargo formulado por haber incurrido el vehículo de placa de rodaje Nº T5F-049 en el incumplimiento de código C.1c – 20.5 establecido en el anexo II de la tabla de infracciones y sanciones aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual le causa agravio, también se advierte del certificado de vigencia adjuntado por el administrado, que se encuentra vigente su nombramiento de poderes como gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Mi Perú S.R.L. por lo que se advierte que este cuenta con interés y legitimidad para obrar en vía recursiva.

V.B.
CARRANZA SILVA LUIS AMERICO FIR 42243472 hard
Fecha: 18/12/2024 16:07:21

El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles,

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado digitalmente por: ALVARO TARAZONA FREDY RUSSMELT FIR 43483532 hard
Fecha: 18/12/2024 16:47:58

señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

A fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis, se tiene lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, del cual podemos señalar lo siguiente: 1) determinar si la Resolución de la Dirección de Circulación Terrestre Nº 156-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad.

En primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.

El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Respecto al momento y la instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11º numeral 11.1 del TUO de la Ley Nº 27444, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos…" añadiendo en su numeral 11.2 que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

V.B.
BENITES LAZARO ADLER FIR 43165903 hard
Fecha: 13/12/2024 08:40:33

El recurrente señala que el acta de control Nº 002472 de fecha 26 de agosto del 2024 que origino la Resolución de la Dirección de Circulación Terrestre Nº 156-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, de fecha 31 de octubre del 2024, contraviene lo establecido en el numeral 20.3.3 del artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; puesto que, al vehiculó de placa de rodaje Nº T5F-049 perteneciente a la categoría M2 – CIII; se le impuso el incumplimiento de código C.1c – 20.5; por lo tanto, no se encuentra obligado de contar con un sistema de limitador de velocidad.

V.B.
CARRANZA SILVA LUIS AMERICO FIR 42243472 hard
Fecha: 18/12/2024 16:07:21

Asimismo, manifiesta que la Ordenanza Regional Nº 001-2012-REGION ANCASH/CR, promueve cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y que su representada se encuentra debidamente autorizada bajo los alcances de la misma, siendo así que el pedido del recurrente se encontraría acorde a norma y que la Dirección de circulación Terrestre estaría contraviniendo lo establecido en la norma antes citada. Por lo que, la emisión de dicho acto administrativo se encontraría inmerso en la causal de nulidad.

En atención a lo cual atañe citar lo prescrito en el numeral 3.45 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la cual define al limitador de velocidad como "Dispositivo instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que alerte cuando el vehículo excede la velocidad máxima permitida en la norma de tránsito e impida que desarrolle una velocidad superior a la prevista en este Reglamento. La velocidad superior a la que se hace referencia no implica de modo alguno una modificación del límite máximo permitido por la norma de tránsito".

Firmado digitalmente por: ALVARO TARAZONA FREDY RUSSMELT FIR 43483532 hard
Fecha: 18/12/2024 16:47:58

Por lo expuesto, cabe precisar que el vehículo de placa de rodaje Nº T5F-049 no ha incurrido en la infracción tipificada con el código: S.3.f) del anexo II del D.S N° 017-2009-MTC, referido a: "No cuenten con el limitador de velocidad y/o éste no se encuentre programado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando éste es exigible", de calificación muy grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT (…) a lo que se refiere el accionante.

Al contrario, en el ítem "Infracciones y/o incumplimientos detectados" en el Acta de control N.º 002472 de fecha 26 de agosto del 2024, consigna el incumplimiento tipificado con código: C.1.c) numeral 20.5 del artículo 20° del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro."; a causa que, dicha movilidad presta el servicio de transporte publico regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: Huaraz – Caraz y viceversa, por tanto son condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial; el mismo que, fue notificado a través del Oficio Nº 00433- 2024/DRTCANCASH/DCT, la cual contiene el Informe de Instrucción Nº 00035-2024/DRTC/DCT-SDTF de fecha 24 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Transportes y Fiscalización de la DRTC, informando el inicio del procedimiento administrativo sancionador a su representada respecto al incumplimiento del código: C.1.c - 20.5 impuesto al vehículo de placa de rodaje Nº T5F-049; a fin de, respetar y salvaguardar el derecho al debido procedimiento del administrado, conforme lo establece el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2022-MTC, que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

V.B.
BENITES LAZARO ADLER FIR 43165903 hard
Fecha: 13/12/2024 08:40:33

Por añadidura al párrafo precedente, se debe tener en cuenta que la Subdirección de Transportes y Fiscalización de la Entidad, concluyo por medio del Informe final de instrucción Nº 00038-2024-DRTC/DCT-SDTF de fecha 23 de noviembre del 2024, la existencia de la comisión de incumplimiento del código: C.1.c - 20.5; debido a que cumple con todos los requisitos de validez de los actos de administración, acto que se materializa a través de la Resolución de la Dirección de Circulación Terrestre Nº 156-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, de fecha 31 de octubre del 2024, en consecuencia se aplicó lo establecido en el numeral 10.3 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.

V.B.
CARRANZA SILVA LUIS AMERICO FIR 42243472 hard
Fecha: 18/12/2024 16:07:21

Si bien es cierto, en el numeral 20.3.3 del artículo 20º de la norma mencionada líneas arriba, señala que: "Los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11.", esta no refiere a que dichos vehículos se encuentren eximidos a no contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.

Por tal consideración, respecto al petitorio del recurrente corresponde, determinar que el acta de Control N° 002472, que contiene el incumplimiento tipificado con código: C.1.c) numeral 20.5 del artículo 20° del D.S N° 017-2009-MTC, asignada al vehículo de placa de rodaje Nº T5F-049 de propiedad de la sociedad denominada: Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Mi Perú S.R.L., ha sido atribuida acorde a la disposición imputada en la norma antes descrita, es decir de manera precisa, clara y

Firmado digitalmente por: ALVARO TARAZONA FREDY RUSSMELT FIR 43483532 hard
Fecha: 18/12/2024 16:47:58

expresa; coadyuvando a graduar e identificar la conducta que determine la sanción establecida en la Ley.

El artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Ordenanza Regional N° 018-2011-REGION ANCASH/CR y Resolución Gerencial General Regional N° 392-2023-GRA/GRR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contenido en el expediente administrativo N° E012404863, presentado por el administrado RODRÍGUEZ HUANE DANNY DEYVI, en calidad de gerente general de la sociedad denominada: Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Mi Perú S.R.L., formulado contra la Resolución de la Dirección de Circulación Terrestre Nº 156-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, de fecha 31 de octubre del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR por agota la vía administrativa, conforme al artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley Nº 27444.

V.B.
BENITES LAZARO ADLER FIR 43165903 hard
Fecha: 13/12/2024 08:40:33

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado digitalmente)
Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona
Director Regional

V.B.
CARRANZA SILVA LUIS AMERICO FIR 42243472 hard
Fecha: 18/12/2024 16:07:21

PRIORIDAD:			X

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Áncash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace: https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOlaFZdoJJlqF11goSzjeDWlg%3D%3D